



Resolución Ministerial

N° 088-2015-MC

Lima, 17 MAR 2015

Visto, el Memorando N° 412-2013-AL-DRC-ARE/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC de fecha 4 de noviembre de 2011, la Arquitecta Milagros Monrroy Prado del Departamento de Arquitectura de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, dejó constancia de la inspección ocular realizada al inmueble de propiedad del señor Javier Pedro Vizcarra Silva y la señora Gladys María Llerena Paredes de Vizcarra, ubicado en calle Santa Marta N° 317, departamento B, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual forma parte integrante de la Zona Monumental declarada por Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972; concluyendo que: *"(...) se verificó la infracción consistente en la demolición casi total de habitaciones de época colonial y construcción de obras nuevas, ambas sin autorización previa del Ministerio de Cultura."*

Que, con Informe N° 066-2012-DA-DRCA-MC de fecha 17 de abril de 2012, el Departamento de Arquitectura de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, solicitó se informe si se ha iniciado algún procedimiento sancionador en contra de los señores Javier Pedro Vizcarra Silva y Gladys María Llerena Paredes de Vizcarra, puesto que también ocupan el inmueble sito en calle Santa Marta N° 317, departamento A, donde se han realizado obras en el patio;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2012, la señora Gladys María Llerena de Vizcarra solicitó la nulidad del Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC, indicando lo siguiente:

"(...) no he sido notificada sobre la supuesta inspección ocular realizada por la Arquitecta Monrroy Prado.

Que la Arquitecta Monrroy Prado no ha ingresado al interior de mi propiedad, para las verificaciones del caso; desconozco desde que punto hizo dichas verificaciones.

No se puede comenzar un proceso sancionador teniendo en cuenta informes que se basan en hechos no ciertos.

Para lo que, solicito que su representada ordene una nueva inspección ocular."

Que, mediante Informe N° 132-2012-DA-DRC-ARE/MC de fecha 23 de noviembre de 2012, el Departamento de Arquitectura de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, amplió el Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC, señalando que: *"En el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 317 Dpto. B, existen presuntas obras inconsultas, por lo que el propietario deberá presentar a nuestra institución las autorizaciones correspondientes (resoluciones y planos sellados), tanto de parte de nuestro Ministerio como de la*



L. Ocharan C.



Municipalidad Provincial de Arequipa, en cumplimiento del art. 22 de la Ley N° 28296, y de los art. 35 y 37 del D.S. N° 011-2006-ED.”;

Que, a través del Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC de fecha 21 de mayo de 2013, la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, concluyó que el Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni tampoco es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión, por cuanto dicho informe es un documento de administración interna emitido por el Departamento de Arquitectura, por lo que no es impugnabile;

Que, asimismo, en el precitado oficio se resolvió declarar improcedente la solicitud de nulidad planteada en contra del Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC expedido por la Arquitecta Milagros Monroy Prado del Departamento de Arquitectura de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa;

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, la señora Gladys María Llerena de Vizcarra interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC, argumentando lo siguiente:

“El Oficio donde se declara improcedente la nulidad es un oficio resolución de casi 4 páginas de las cuales no existe motivación ni siquiera deficiente lo que vulnera principios constitucionales que todo funcionario público está obligado a cumplir bajo responsabilidad.

El funcionario que emite la resolución no toma en cuenta pruebas irredargibles como es que el informe emitido por la Arquitecta Milagros Monroy Prado contiene falsedades graves, basado en una inspección ocular que nunca se realizó dentro de mi propiedad y que no cumplieron con notificarme de acuerdo a ley (...).

No se ha tomado las formalidades de ley para efectuar una inspección ocular como es el notificar al dueño del inmueble materia de la queja, es decir, han existido vicios que conllevan a que dicha inspección ocular que ha sido materia del informe quede nulo.

De otro lado, la persona que resuelve dicha nulidad ha debido inhibirse de conocer la presente nulidad pues dicha funcionaria ha interpuesto en mi contra una denuncia penal basada en el informe falso (...).”

Que, con fecha 9 de noviembre de 2012, la señora Gladys María Llerena de Vizcarra formuló queja en contra de la Arquitecta Milagros Monroy Prado del Departamento de Arquitectura de la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa por grave inconducta funcional;





Resolución Ministerial

N° 088-2015-MC

Que, la entonces Dirección Regional de Cultura de Arequipa, hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, emitió la Resolución Directoral Regional N° 069-DRC-ARE/MC de fecha 30 de mayo de 2013, mediante la cual se declaró infundada la queja presentada por la administrada en contra de la Arquitecta Milagros Monrroy Prado;

Que, con fecha 31 de mayo de 2013, la administrada presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 069-DRC-ARE/MC, señalando lo siguiente:

"La Resolución impugnada no contiene motivación alguna y presumo que es con el objeto de favorecer a la Arquitecta Monrroy Prado y también favorecerse a sí misma la Directora Julia Barreda Bustinza quien utilizó el informe falso de la Arquitecta Monrroy Prado para denunciarme penalmente.

Como prueba que esta resolución directoral regional pretende favorecer a la Arquitecta Monrroy Prado es que inclusive se pretende utilizar en mi contra un informe N° 066-2013-DA-DRCA-MC de fecha 17 de mayo de 2012 que es un informe que nada tiene que ver con mi propiedad, pues es un informe relacionado al Departamento A de Luis Suarez Elliot, quien construyó en un patio colonial, (...) No se ha tomado en cuenta las pruebas que obran en autos que demuestran de forma clara y precisa que la Arquitecta Monrroy Prado alteró la verdad mintió con el objeto de favorecer a Juan Luis Suarez Elliot en su denuncia falsa."

Que, al respecto, la administrada ha señalado en su recurso de apelación que el Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC carece de motivación y no toma en cuenta las pruebas presentadas por su parte como es el contenido del Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC, el cual se basa en una inspección ocular que nunca se realizó en su propiedad y que no se notificó en su momento;

Que, de la revisión del Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC recurrido se observa que el mismo se encuentra debidamente motivado, toda vez que el Informe N° 213-2011-DA-DRCA-MC no es impugnabile, al no guardar las características del acto definitivo que pone fin a la instancia o del acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión, tal y como lo establece el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...)";*

Que, cabe precisar, que el Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC cumple con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 27444, y no contiene vicios insalvables que ameriten declarar su nulidad, como lo solicita la administrada, máxime si el mismo se encuentra debidamente motivado;



Que, en cuanto al recurso de apelación planteado en contra de la Resolución Directoral Regional N° 069-DRC-ARE/MC, que resuelve declarar infundada la queja formulada por dicha administrada a la Arq. Milagros Monrroy Prado, ex trabajadora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el numeral 158.2 del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.”*; y el numeral 158.3 dispone que *“En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.”*;

Que, por lo antes acotado, tenemos que la Resolución Directoral Regional N° 069-DRC-ARE/MC que resolvió la queja planteada, es irrecurrible por mandato legal expreso, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Gladys María Llerena de Vizcarra;

Estando a lo visado por la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

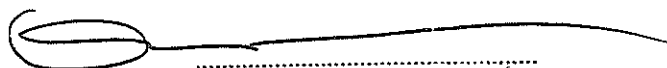
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 390-2013-DRC-ARE/MC de fecha 21 de mayo de 2013, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 069-DRC-ARE/MC de fecha 30 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la señora Gladys María Llerena de Vizcarra, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

